

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2020 – 002, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor JHON FREDY JIMÉNEZ DAZA contra el señor, JAIRO ASDRUBAL RODRÍGUEZ ORTÍZ.

Se deja constancia de lo siguiente:

El presente proceso ingresó por reparto del 19 de diciembre de 2019, último día hábil de dicha anualidad.

Entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

Durante este período se realizaron gestiones por parte del juzgado en aras de digitalizar los expedientes físicos para su trámite virtual, lo cual, para el presente proceso, ocurrió el 15 de julio de 2020, oportunidad en la que fue escaneado, sin embargo, apenas hasta el 15 de marzo de 2021 se informó a la titular del juzgado sobre la sustanciación de tal asunto.

El suscrito secretario tomó posesión del cargo el 8 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor JHON FREDY JIMENEZ DAZA, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra el señor, JAIRO ASDRUBAL RODRÍGUEZ ORTÍZ.

Para resolver la controversia planteada y después de verificar la documental allegada con la demanda ejecutiva, se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*»

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., establece:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

De tal manera, los requisitos del título ejecutivo son los siguientes:

- a) Que el documento provenga del deudor o de su causante, es decir que éste sea su autor y además que lo haya suscrito, o en su defecto su texto hubiere sido manuscrito por el deudor o su causante.
- b) Que el citado documento contenga una obligación expresa, que esté completamente delimitada dentro del texto.
- c) Que la obligación sea clara, es decir que sus elementos resultan completamente determinados dentro del título, o pueden ser determinables con los datos consignados en él, sin necesidad de acudir a otros medios.
- d) Que la obligación sea exigible, consistente en que no exista condición suspensiva ni plazo pendiente que suspenda sus efectos; la exigibilidad debe existir en el momento en el cual se interpone la demanda; así, la obligación a plazo, se hace exigible al momento de vencerse, y la sujeta a condición suspensiva al cumplimiento de ella, siendo además deber del ejecutante probar dicho evento, tal como lo prevé el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez el artículo 54A del C.P.T.S.S., adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, menciona, en los siguientes términos, el valor probatorio de la prueba documental:

“ ...

Parágrafo.-En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin

perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

De conformidad con el mencionado artículo, los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, para que se reputen auténticos, deben presentarse en original y con la respectiva constancia de ser primera copia.

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que la ejecutante aportó los siguientes documentos:

1. Copia de Certificado de Tradición de vehículo identificado con placa CJC 162 (fl. 5 y 6)
2. Copia de Constancia de No acuerdo No. 09556 del 3 de noviembre de 2017 (fl. 7).
3. Copia de Citación ante la Personería de Bogotá (fl. 8).
4. Copia de solicitud de conciliación (fl. 9).
5. Copia de certificado de tradición de bien inmueble (fl. 12).
6. Liquidación de cantidades de mano de obra (fl. 16).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, corresponde a documentos, pero ninguno de ellos, provienen del ejecutado o convocado a juicio a favor del aquí ejecutante, ni tampoco hacen ver una obligación a favor del ejecutante.

Luego entonces, los documentos allegados al proceso no cumplen con el primer requisito para ser exigible ejecutivamente.

Conforme con lo anterior, del cartulario allegado por el ejecutante, no se obtiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que, el ejecutante deberá iniciar el proceso ordinario laboral con el fin de que el Juez Laboral declare la existencia del contrato laboral y consecuencia de ello le sean reconocidas las acreencias laborales que considere son adeudadas por el ejecutado.

Las anteriores razones serán más que suficientes, para negar el mandamiento de pago solicitado por JHON FREDY JIMÉNEZ DAZA contra el señor JAIRO ASDRUBAL RODRÍGUEZ ORTIZ.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, incoado por JHON FREDY JIMÉNEZ DAZA contra JAIRO ASDRUBAL RODRÍGUEZ ORTÍZ, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO. ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 051 de Fecha 04 – 08 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Draf

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Laborales 04

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ce1f81f15271bd59faaca189b1d8fa0c96a1baacab5db74bc0055a6d88885f

Documento generado en 04/08/2021 07:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>